



Citar este número al responder:
0722-104192026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de enero de 2026

Señora
Paola Andrea Martinez
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No 222
Fecha del Acto Administrativo:	del 16 de diciembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en dos (2) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-008-44-2020

AUTO No. 222
(16 de diciembre de 2025)

«AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se realizó inicialmente una visita predio Villa del Lago, ubicado en el Corregimiento de Potrerillo, en el Municipio de Palmira, el día 12 de noviembre de 2019, atendiendo a una denuncia realizada por presunta extracción de agua de un lago y la afectación al ecosistema del lugar. En dicha visita se pudo identificar que el cuerpo de agua ubicado en el predio mencionado se trataba de un humedal.

Luego, el día 23 de junio de 2020, se realizó otra visita al lugar antes mencionado, atendiendo a una denuncia por el ingreso al sitio de maquinaria amarilla, afectando el humedal allí ubicado.

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-00453 del 29 de octubre de 2020, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades en el humedal ubicado en el Predio Villa del Lago "Sector portal del Lago" en contra de la Señora Paola Andrea Martínez Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.689.081.

El 11 de diciembre de 2020, se realizó otra visita al lugar mencionado, se realizó la divulgación de la medida preventiva para frenar las actividades antrópicas en la franja forestal protectora.

El 02 de febrero de 2021, se realiza otra visita al humedal en atención a una denuncia telefónica. En dicha visita, se evidencio disminución en el nivel del agua y el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0720 No. 0722-00453 del 29 de octubre de 2020.

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-00135 de 2021, se prorroga el término de la medida preventiva que impuso la suspensión de Actividades en el humedal.

Se realizaron dos visitas de seguimiento, una el 13 de abril de 2021 y otra el 10 de mayo de 2021, en las cuales se observa que la medida preventiva se estaba cumpliendo.

Luego, el 10 de marzo de 2022, se realizó otra visita, en la cual se observó que se estaba extrayendo agua del humedal a uno de los predios y se realizó el decomiso de un tubo de pvc de aproximadamente 10 metros.

Mediante Resolución 0720 No. 0722-00258 de 2022 del 16 de marzo de 2022, se legalizó el acta de imposición de la medida preventiva de decomiso preventivo de Tubo de PVC.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece la obligación de la Autoridad Ambiental de realizar todas las diligencias administrativas necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción. En este sentido, se requiere el recaudo de material probatorio sólido y suficiente para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio Ambiental o el levantamiento de las medidas preventivas impuestas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente ordenar la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos investigados, toda vez que han transcurrido casi cuatro (4) años desde la última diligencia, con el fin de verificar si las infracciones se han mantenido en el tiempo. Esta actuación busca garantizar el respeto del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, antes de iniciarse el procedimiento Sancionatorio Ambiental. En consecuencia, esta Dirección considera procedente ordenar como medio de prueba la realización de una visita técnica por parte de un funcionario idóneo de la Corporación, con participación del investigado, a fin de constatar en terreno los hechos considerados como presunta infracción dentro de la presente actuación administrativa.

De esta manera, la Dirección adelantará la investigación ambiental respetando el derecho fundamental al debido proceso, informando oportunamente al investigado y garantizando en todas las etapas los principios de contradicción e imparcialidad que orientan las actuaciones de esta Corporación, en concordancia con los principios constitucionales y legales previstos en la Ley 1437 de 2011. Asimismo, esta actuación se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2387 de 2024, que refuerza la obligación de las autoridades ambientales de garantizar procedimientos eficaces, proporcionales y respetuosos de los derechos fundamentales dentro del marco sancionatorio.

En consecuencia, la noción de prueba adquiere relevancia esencial, en la medida en que permite generar certeza sobre la existencia o inexistencia de un hecho, orientando la decisión de la autoridad administrativa. Así, el acervo probatorio adecuado y ajustado a la realidad fáctica posibilita que el órgano decisor formule conclusiones determinantes al momento de emitir el acto definitivo, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, como normas rectoras del régimen sancionatorio ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

71

Página 3 de 3

DISPONE:

PRIMERO. Decretar visita técnica al predio Villa del Lago "Sector Portal del Lago" en el corregimiento de Potrerillo, en el municipio de Palmira, Coordenadas geográficas WGS84: 3°33'26.34"N, 76°12'5.82" W, con el objetivo de verificar en terreno los hechos descritos durante la investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Comuníquese la presente decisión a la Coordinación de la UGC Amaime, para que en un término no mayor a cinco (5) días, designe al funcionario competente, quien realizará la visita ordenada en la presente disposición. El funcionario contará con el término de diez (10) días para programar la fecha de la visita, la cual deberá ser comunicada al investigado al menos con cinco (5) días de anterioridad a la misma.

SEGUNDO. Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la realización de la visita, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC AMAIME.

TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Trapiche Lucerna S.A en los términos de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Ximena Monroya – Sustanciadora – Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.
Archívese en Expediente No. 0722-039-008-044-2020. 

1901